

56

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., noviembre ocho (08) de dos mil veinte (2020)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario No. **2018-0275**, informando que no fue posible la realización de la audiencia fijada en auto anterior debido a que el ingreso a las instalaciones del Edificio donde funciona la Sede del Juzgado fue cerrada en razón a la contención del contagio y propagación del virus **COVID-19** conforme a lo dispuesto por parte de las autoridades del orden Nacional y Distrital, así como las instrucciones dadas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo número PCSJA20-11517 de marzo 15 de 2020 que dispuso a su vez la suspensión de términos judiciales y el cierre de Sede Judicial a nivel nacional. Sírvasse Proveer

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., octubre quince (15) de dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe secretarial, dadas las disposiciones proferidas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo número PCSJA20-11517 de marzo 15 de 2020 que dispuso la suspensión de términos procesales como el cierre de las Sedes judiciales, de suyo, se hizo imposible la realización de la audiencia fijada en auto anterior, en consecuencia, el Despacho CITA a las partes para el día DIEZ (10) de NOVIEMBRE de dos mil veinte (2020), a la hora de las ONCE Y TREINTA (11:30 A.M) de la mañana, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS.

INFÓRMESE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandado, deberán comparecer al igual que sus apoderados, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, la que una vez decretadas y agotada la primera etapa procesal de conciliación, deba ser practicada en la misma audiencia, y en tal sentido, de ser procedente, constituirse en audiencia de juzgamiento y proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

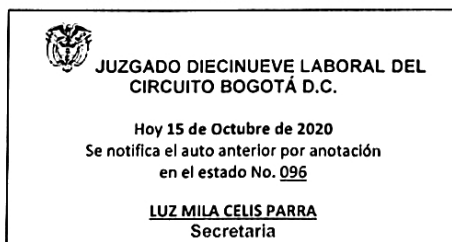
REQUIERASE a las partes y sus apoderados a efectos que dentro del término no superior a tres (3) días contados a partir del momento de la notificación por estado de esta decisión, actualicen sus direcciones, números telefónicos y correos electrónicos a donde el Despacho deba dirigir comunicaciones en el eventual caso de la realización de Audiencias virtuales conforme las disposiciones que para el efecto señale el H Consejo Superior de la Judicatura. Una vez se allegue lo aquí ordenado incorpórese al expediente sin necesidad de auto que así lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ORIGINAL FIRMADO POR:
LEIDA BALLÉN FARFÁN

JERH



INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de 2020. En la fecha al Despacho de la Señora Juez, el Incidente de Tutela No. 2020-039 impetrado por ANA MARLENY SICHACÁ CONTRÉRAS, contra **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - AURIV**, informando que la accionada allegó respuesta. Sírvese Proveer.-

La Secretaria,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO.
Bogotá D.C., octubre quince (15) de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Tenemos que en el incidente de Desacato No. 2020-039 iniciado por ANA MARLENY SICHACÁ CONTRÉRAS, identificada con C.C. 23.495.270 contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - AURIV**, en cumplimiento al fallo de tutela emitido por este Despacho Judicial el día 10 de febrero de 2020, la accionada allegó contestación en la que se acredita la emisión de respuesta al fallo de tutela objeto de incidente que nos ocupa.

Así las cosas, se tiene que la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - AURIV** con su escrito y anexos allegados (fls.15-26), en los que obra copia del oficio con fecha 10 y 19 de febrero y 07 de julio de 2020, dirigido a la accionante al correo electrónico marlenysichaca15@gmail.com y a la dirección Calle 164 # 9-49 Babilonia - Usaquén, con lo cual acredita haber dado **RESPUESTA** a la petición objeto de cumplimiento al fallo de tutela emitido con fecha febrero 10 de 2020.

En tal sentido, habiendo la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - AURIV** dado respuesta a la petición objeto acción de tutela e incidente, el Despacho dispone:

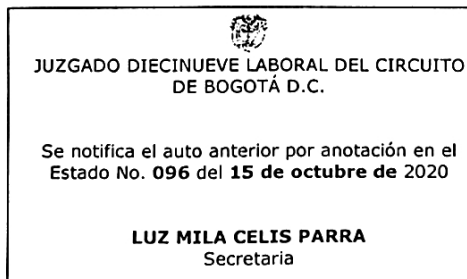
PRIMERO: Dar por superado el hecho objeto de incidente de tutela y ordenar el archivo de la actuación surtida hasta la fecha.

SEGUNDO: Comuníquese mediante telegrama a las partes del contenido de la anterior decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEIDA BALLÉN FARFÁN**



92

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., agosto catorce (14) de dos mil veinte (2020). En la fecha al Despacho de la Señora Juez, el Incidente de Tutela N° **2019-487** impetrado por la Sra. **MISAEлина TORRES ROJAS** identificada con la C.C. No. **39.722.034**, informando que **SE PRESENTÓ** la anterior solicitud de incidente de Desacato. Sírvasse Proveer.

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO.
Bogotá D.C., octubre quince (15) de dos mil veinte (2020)

En cumplimiento del trámite establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992, se dispone:

Teniendo en cuenta que la **NUEVA EPS**, informó a este Despacho Judicial que los responsables del cumplimiento del fallo de tutela son el Doctor **CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES**, en calidad de **DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA NUEVA EPS** y al Doctor **SEIR NUÑEZ GALLO Y/O QUIEN HAGA SUS VECES**, en calidad de **GERENTE REGIONAL DE RECAUDO Y COMPENSACIÓN DE LA NUEVA EPS**

Previo a resolver el incidente de desacato presentado por la Sra. **MISAEлина TORRES ROJAS** identificada con la C.C. No. **39.722.034**, el Despacho ordena:

Requerir al Doctor **CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES**, en calidad de **DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA NUEVA EPS** y al Doctor **SEIR NUÑEZ GALLO Y/O QUIEN HAGA SUS VECES**, en calidad de **GERENTE REGIONAL DE RECAUDO Y COMPENSACIÓN DE LA NUEVA EPS** a fin de que se sirvan informar a este Despacho en el perentorio término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la comunicación, si se procedió a reconocer y pagar a la señora **MISAEлина TORRES ROJAS** identificada con la C.C. No. **39.722.034**, las incapacidades comprendidas desde el 25 de noviembre de 2018 al 20 de julio de 2019.

Se les REQUIERE igualmente, para que lo hagan cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél o aquellos.

En caso de haber dado cumplimiento remitir la documental pertinente, en caso contrario se iniciara incidente de desacato, como lo dispone el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

De otra parte, de conformidad con lo dispuesto por el literal h del artículo 61 de la Ley 489 de 1998 y la Resolución No. 2559 del 07 de noviembre de 2012 del Ministerio del Trabajo y Protección Social, se dispondrá librar oficio a la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD**, para que en calidad de Superior inmediato de los directivos de la **NUEVA EPS**, a su vez **REQUIERAN** al Presidente de la accionada o a quien haga sus veces, a fin de que den cumplimiento a lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C., y procedan a reconocer y pagar a la accionante las incapacidades enunciadas en esta providencia.

Se les advierte además que disponen de un plazo de cuarenta y ocho (48) horas a partir del recibo del oficio para que **REQUIERAN** el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela de acuerdo con lo establecido en el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991. Comuníquese mediante telegrama a la parte accionante y mediante oficio a la accionada.

La Juez,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEIDA BALLEн FARFAN**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 096 del 15 de octubre de 2020

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JERH



Scanned with
MOBILE SCANNER

252

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. septiembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, en la fecha el incidente de Desacato No. 2019-779 para proveer, informando que una vez notificada en debida forma la parte accionada del contenido del auto anterior, en el término concedido para su pronunciamiento guardó silencio. Sírvase proveer.

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., octubre quince (15) de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, para resolver se **CONSIDERA:**

Es importante empezar por recordar que en la acción de Tutela No. 2019-779 promovida por la señora **MARÍA AURORA FERNÁNDEZ BARRERO** identificada con la C.C. No. 53.045.463 en representación de su padre el señor **ANIBAL FERNÁNDEZ GARCÍA** identificado con C.C. No. 449.523 contra la **NUEVA EPS**, al resolver lo pertinente en providencia del seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), donde se ordenó al representante legal y/o quien haga sus veces, de la **NUEVA EPS** que en el término de diez (10) días, siguientes a la notificación del proveído, procediera a ordenar a quien corresponda emitir las autorizaciones necesarias para el suministro de **OXÍGENO PORTÁTIL DE ALTO FLUJO, STROLLER, TERAPIAS RESPIRATORIAS, TERAPIAS FÍSICAS, COMO LOS MEDICAMENTOS NECESARIO** para el tratamiento de las patologías que viene sufriendo el accionante, como la autorización de los servicios accesorios y posteriores a procedimientos que de acuerdo a prescripción médica de los especialistas tratantes requiera el mismo para su tratamiento.

Este Juzgado, por auto calendarado enero veintitrés (23) de 2020, se dispuso requerir a la accionada a fin de que informaran el motivo por el cual no habían dado cumplimiento al fallo de tutela objeto de incidente, para lo cual se libraron las comunicaciones correspondientes y al no obtenerse respuesta mediante auto de fecha marzo once (11) del año en curso, se ordenó dar apertura al incidente y notificar a la accionada en debida forma, siendo surtida su notificación vía correo electrónico. Por auto de fecha septiembre (17), en aras de evitar futuras nulidades se ordena surtir la notificación del auto antes enunciado al representante legal o quien hiciera sus veces de la **NUEVA EPS**, siendo surtida su notificación el día 17 de septiembre del año en curso mediante el Dr. **JUAN CARLOS VILLAVECES PARDO Y/O QUIEN HAGA SUS VECES**, en calidad de **GERENTE ZONAL REGIONAL BOGOTÁ** y el Dr. **DANILO VALLEJO Y/O QUIEN HAGA SUS VECES**, en calidad de **VICEPRESIDENTE DE SALUD DE LA NUEVA EPS**, quienes dentro del término concedido para dar contestación y allegar las pruebas que consideraran, guardaron silencio.

En tal sentido y para resolver lo pertinente, es de considerar que el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 preceptúa:

"La persona que incumpliera una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (06) meses y multa hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales..."

Respecto del incidente de desacato se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia del 31 de mayo de 1996, así:

"En primer lugar advierte la Sala el carácter complementario que tiene el desacato dentro del estatuto de tutela. En efecto, siendo la acción de tutela el mecanismo breve, sumario y subsidiario previsto en la Constitución para darle protección excepcional a los derechos fundamentales lesionados o amenazados por autoridad pública o por particulares, era absolutamente necesario desarrollar su naturaleza protectora otorgándoles su carácter de acción de garantías y concediéndole por lo tanto, la fuerza suficiente para asegurar formal y materialmente los derechos fundamentales (art. 2º del D. 2591 de 1991).

.....por tal virtud era imprescindible que en el estatuto de tutela no solamente se adoptara los principios de la eficacia de su trámite y de cumplimiento inmediato del fallo que concede la tutela, aun estando pendiente la impugnación (art. 2º y 27 ib.), sino que también se regulara el cumplimiento definitivo de la tutela como protección única o transitoria y esta no tuviera la virtualidad de cumplirse de manera inmediata como lo reclama la naturaleza fundamental del derecho protegido, sino que, por el contrario, quedara sin materialización alguna o con ejecución tardía, ya que en uno u otro caso la protección sería retórica abstracta o formal,

253

contrariando su propia naturaleza ...

Para el establecimiento del especial desacato de la tutela concedida solamente se estructura, cuando se encuentra los requisitos de resolución judicial de tutela, obligatoriedad e incumplimiento ..."

Así las cosas, advierte el Despacho que de acuerdo con los supuestos fácticos de la acción, que los plazos en la actualidad se encuentran más que cumplidos, y teniendo en cuenta además que como quiera que no fueron acreditadas las gestiones realizadas en aras de garantizar el cumplimiento de la orden constitucional contenida en el fallo del 06 de diciembre de 2019 y respecto de la cual igualmente se dispuso apertura de incidente de desacato, tenemos que, está demostrado el incumplimiento a la orden judicial dictada en vía de tutela por parte del Dr. JUAN CARLOS VILLAVECES PARDO Y/O QUIEN HAGA SUS VECES, en calidad de GERENTE ZONAL REGIONAL BOGOTÁ y el Dr. DANILO VALLEJO Y/O QUIEN HAGA SUS VECES, en calidad de VICEPRESIDENTE DE SALUD DE LA NUEVA EPS, por tanto, al no encontrarse por parte del Juzgado justificación alguna por la demora en el cumplimiento del fallo, pese a los varios requerimientos efectuados, encontrándose el incidente que nos ocupa en estado de imponer sanción por desacato, debe darse aplicación a lo normado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, dado que la notificación del auto de apertura de incidente se surtió en legal forma a la accionada, quien no acató en su oportunidad el fallo de tutela, se dispondrá sancionar al Dr. JUAN CARLOS VILLAVECES PARDO Y/O QUIEN HAGA SUS VECES, en calidad de GERENTE ZONAL REGIONAL BOGOTÁ y al Dr. DANILO VALLEJO Y/O QUIEN HAGA SUS VECES, en calidad de VICEPRESIDENTE DE SALUD DE LA NUEVA EPS, con orden de arresto por SETENTA Y DOS (72) HORAS inmutables en las dependencias que disponga la POLICÍA NACIONAL para el efecto y multa de tres (03) salarios mínimos legales mensuales, que deberá consignar dentro de las mismas setenta y dos (72) horas en la CUENTA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Por lo expuesto el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR POR DESACATO al Dr. JUAN CARLOS VILLAVECES PARDO Y/O QUIEN HAGA SUS VECES, en calidad de GERENTE ZONAL REGIONAL BOGOTÁ y al Dr. DANILO VALLEJO Y/O QUIEN HAGA SUS VECES, en calidad de VICEPRESIDENTE DE SALUD DE LA NUEVA EPS, con orden de arresto por SETENTA Y DOS (72) HORAS inmutables en las dependencias que disponga la POLICÍA NACIONAL para el efecto y multa de tres (03) salarios mínimos legales mensuales, que deberá consignar dentro de las mismas SETENTA Y DOS (72) HORAS en la CUENTA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, de conformidad con el artículo 52 del D. 2591 de 1991, por incumplimiento al fallo de tutela No. 2019-779 donde es accionante MARÍA AURORA FERNÁNDEZ BARRERO identificada con la C.C. No. 53.045.463 contra la NUEVA EPS.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente ésta providencia a los sancionados.

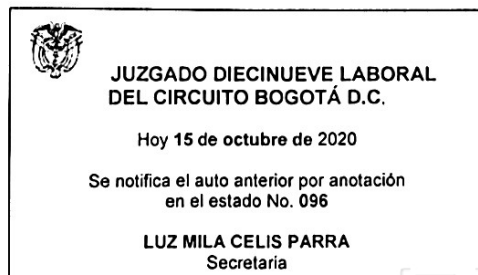
TERCERO: CONSÚLTESE con el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral, la presente decisión. Librense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

JERH



INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., agosto catorce (14) de dos mil veinte (2020). En la fecha al Despacho de la Señora Juez, el Incidente de Tutela N° 2018-405 impetrado por el Sr. **EDGAR GUTIERREZ BETANCOURT** identificada con la C.C. No. **80.126.237**, informando que **SE ALLEGÓ** sentencia por parte del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN 7**, que resolvió impugnación interpuesta por el accionante. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO.
Bogotá D.C., octubre quince (15) de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que el Honorable **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN 7**, allegó copia del fallo de fecha 02 de octubre de 2020 mediante el cual resolvió la impugnación interpuesta por el accionante al fallo de tutela con radicado No. **110013337041202000220-01** proferida el 3 de septiembre de 2020 por el **JUZGADO CUARENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, donde es accionante: **EDGAR GUTIÉRREZ BETACOURT** y accionada: **FAMISANAR EPS**, en el cual ordenó:

"PRIMERO: REVÓCASE la sentencia proferida el 3 de septiembre de 2020 por el **JUZGADO CUARENTA Y UN (41) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, por las razones expuestas en la parte motiva. En su lugar **CONCÉDASE** el amparo del derecho fundamental al mínimo vital, seguridad social y la dignidad humana del señor **Édgar Gutiérrez Betancourt**.

SEGUNDO: ORDÉNASE a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP**, que en el término no mayor a cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia desembargue el valor de cuatro millones cincuenta y siete mil ciento noventa y seis pesos (\$4.057.216) de las cuentas correspondientes a la sociedad **CONSTRUCCIONES Y MANPOSTERÍA LIBARDO TALERO S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.472.299-4. Cumplido lo anterior, el Banco AV VILLAS en el término de 24 horas entregará al señor Edgar Gutiérrez Betancourt con cédula de ciudadanía No. 80.126.237, el valor de cuatro millones cincuenta y siete mil ciento noventa y seis pesos (\$4.057.216).

TERCERO: EXHÓRTESE al Juzgado diecinueve (19) Laboral del Circuito, con el fin que asegure el cumplimiento de la orden judicial impartida a Famisanar, en el sentido de entregar de manera directa los dineros correspondientes a las incapacidades del señor **Edgar Gutiérrez Betancourt** con cédula de ciudadanía No. **80.126.237**.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991".

En tal virtud en cumplimiento a lo ordenado por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN 7**, este Despacho ordena:

CONMINAR al **REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE FAMISANAR EPS**, para que en lo sucesivo cancele de manera directa al señor **EDGAR GUTIÉRREZ BETANCOURT**, identificado con C.C. No. **80.126.237**, los dineros correspondientes a sus incapacidades y así mismo acredite el cumplimiento de los pagos al accionante, allegando a este Despacho Judicial copia de los comprobantes de egreso.

Previo a dar por superado el incidente que nos ocupa, se **REQUIERE** a la accionada **FAMISANAR EPS** a fin de que allegue los comprobantes de egreso mediante los cuales se acredita el pago de incapacidades a la parte accionante en cumplimiento al fallo emitido por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL** con fecha 30 de agosto de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ORIGINAL FIRMADO POR:
LEIDA BALLEEN FARFÁN

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 096 del 15 de octubre de 2020

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JERH



Scanned with
MOBILE SCANNER